



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Toledo, Cinco (05) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO:** *No. 54 820 40 89 001 2020-00031-00*  
**PROCESO:** *Solicitud de Avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos de ocupación transitoria (Ley 1274 de 2009)*  
**DEMANDANTE:** *Cenit Transportes y Logística de Hidrocarburos S.A.S*  
**DEMANDADO:** *URIEL RINCÓN MILLÁN*

**ASUNTO:**

Se adentra el despacho a resolver con ocasión a la sustitución de poder realizado por la mandataria judicial de la parte actora dentro del asunto en referencia a un nuevo profesional del derecho, a sendos (2) memoriales allegados por este último, así como como a lo enviado por el apoderado del demandado, todo recibido a través del correo institucional de este despacho judicial.

**ANTECEDENTES:**

Con correo recibido el 20/01/2021 a las 2:38 p.m., se adjunta memorial mediante el cual la Dra. SARA MARIA RODRIGUEZ CUERVO quien venia actuando dentro de estas diligencias como mandataria judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. sustituye dicho mandato en el Dr. SERGIO ENRIQUE GONZALEZ ORDOÑEZ; profesional este último que a su vez, con correo adiado al jueves 21 de los mismos mes y año a las 12:12 p.m. adjunta escrito a través del cual entre otras cosas, se solicita tener al demandado como notificado por conducta concluyente y se informa sobre la renuncia de la parte demandada a entregar las áreas requeridas en la demanda para adelantar los trabajos necesarios como servidumbre legal de hidrocarburos, pidiendo por ende el uso de los poderes correccionales del juez.

**CONSIDERACIONES:**

En primer término, habiéndose realizado en debida forma la sustitución del poder otorgado por la entidad aquí demandante, se despachará favorablemente reconociendo personería para actuar en estas diligencias al Dr. SERGIO ENRIQUE GONZALEZ ORDOÑEZ, como nuevo mandatario judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

En lo que tiene que ver con lo pedido por dicho profesional del derecho respecto a tenerse por notificado por conducta concluyente al aquí demandado señor URIEL RINCÓN MILLÁN, al advertir que la notificación personal se llevó a cabo al correo suministrado por la hija de este como canal digital para tal efecto, se tiene que si bien es cierto, esa no era la forma legal de realizar dicha notificación, pues no cumple con estricto con los requisitos previstos en el Art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, no resulta menos evidente que al margen de los formalismos procedimentales, el fin último se logró, cual no era otro distinto que enterar al extremo pasivo de la existencia de la demanda en su contra (fol. 1 a 93), la admisión de la misma (fol. 110 a 112) y su correspondiente adición (fol. 123 a 127) para así garantizársele su derecho de defensa y contradicción; tanto así, que el hoy demandado otorgó poder a profesional del derecho para que lo representara en este asunto, allegando este último en representación de su mandante, escrito de objeción al avalúo presentado por la parte actora, habiéndosele reconocido personería para actuar con proveído adiado al 16 de diciembre de 2020, tal como consta a folio 177 frente del cuaderno único de este especial procedimiento, auto que fue notificado por su inserción en estado electrónico el 18 de los mismos mes y año.

Al respecto, el inciso segundo del Art. 301 del C.G., preceptúa de manera literal y expresa: "(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”

Lo que significa no cosa distinta, que debe tenerse como notificado por conducta concluyente al señor URIEL RINCÓN MILLÁN en su calidad de demandado en este asunto, de todos los autos proferidos con anterioridad, incluyendo el admisorio, desde el día 18 de diciembre de 2020, fecha en que se notificó por anotación en estado (fol. 178), el proveído mediante el cual se le reconoció personería para actuar a su apoderado de confianza.

De otra parte, respecto a lo implorado por el procurador judicial de la parte actora, en lo tocante a: "(...) ante la ausencia de la forma en que se debe practicar la entrega anticipada de áreas en la ley 1274 de 2009 fije fecha y hora para realizar dicha diligencia, así como se establece el artículo 308 del Código General del Proceso o como lo ordena el numeral 4° del artículo 399 del mismo estatuto procesal (...)", lo cual reitera en un segundo memorial dando alcance al primero y con el que adjunta un acta en la que se establece que el aquí demandado señor URIEL RINCÓN MILLÁN, solo permitió la entrada a la contratista ISMOCOL exclusivamente para adelantar trabajos de topografía con lo cual advierte este dispensador de justicia civil, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado al 12 de agosto de 2020, específicamente al ordinal TERCERO de la resolutive, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

En primer término, es del caso tener en cuenta que dentro de las medidas tomadas por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura con ocasión a la pandemia por el COVID 19, se ha limitado la asistencia de servidores a los despachos al 20% (acuerdo PCSJA21-11709 del 08 de enero de 2021), encontrándonos actualmente laborando desde casa por la modalidad de teletrabajo; en ese mismo sentido, el acuerdo CSJNS21-001 emanado de nuestro consejo seccional de la judicatura ha establecido que: "(...) La realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro

de bienes fuera de las sedes judiciales, se efectuará preferentemente de forma virtual conforme a los lineamientos trazados en la Circular No 133 del 21 de diciembre de 2020, expedida por este consejo.(...)”.

En este orden de ideas; habrá de requerirse por última vez al señor URIEL RINCÓN MILLÁN y a su apoderado Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS, para que en acatamiento irrestricto al ordinal TERCERO de la resolutive del auto calendado al 12 de agosto de 2020 en donde se autorizó “(...) la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre legal permanente y transitoria de hidrocarburos en las áreas requeridas para adelantar los trabajos en el predio denominado Villa Rosa lotes 1 y 2, así: Para el ejercicio de la servidumbre permanente un área total de terreno de 1.409 m<sup>2</sup> y para el ejercicio de la servidumbre transitoria o temporal un área transitoria total de terreno de 8.496 m<sup>2</sup> (delimitados conforme al plano y coordenadas anexas a la demanda), ambas por el término de 6 meses prorrogables hasta por otro tanto (6 meses más) (...)”, permitan el ingreso y ocupación tal como fuese ordenado, so pena de tenerse que hacer uso de los poderes correccionales con que se encuentra investido este juez civil conforme al Art. 44 del C.G.P., emitiendo la sanción correspondiente a quienes desacaten sus órdenes, pues no pueden echar de menos su deber legal de abstenerse de obstaculizar el desarrollo de dicha diligencia; ello a las voces de lo preceptuado en el numeral 3 del Art. 78 Ibídem, sin perjuicio de la remisión de copias a las autoridades penales y disciplinarias a que haya lugar y al uso de la fuerza pública si fuere necesario; debiendo ponerse de acuerdo la parte actora y la parte demandada fijando fecha para tal efecto; a quienes se les enviará en su momento la comunicación respectiva.

Para la notificación de este proveído al señor URIEL RINCÓN MILLÁN, se comisionará a la Inspectora de Policía con sede en el corregimiento de Gibraltar, además de enviarse a los correos electrónicos que aparecen en el proceso tanto de dicho demandado como de su apoderado.

Finalmente, una vez cobre ejecutoria este proveído, se ordenará que vuelvan los autos a despacho para continuarse con el trámite que ha de corresponder a este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

## **RESUELVE :**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar en estas diligencias al Dr. SERGIO ENRIQUE GONZALEZ ORDOÑEZ, como nuevo mandatario judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido a quien reemplaza, conforme a lo expresado en el memorial poder de sustitución.

**SEGUNDO:** Tener como notificado por conducta concluyente al señor URIEL RINCÓN MILLÁN en su calidad de demandado en este asunto, de todos los autos proferidos con anterioridad, incluyendo el admisorio, desde el día 18 de diciembre de 2020, fecha en que se notificó el proveído mediante el cual se le reconoció personería para actuar a su apoderado de confianza y conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

**TERCERO:** Requerir por última vez al señor URIEL RINCÓN MILLÁN y a su apoderado Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS, para que en acatamiento irrestricto al ordinal TERCERO de la resolutive del auto calendado al 12 de agosto de 2020, permitan el ingreso y ocupación tal como fuese ordenado, so pena de tenerse que hacer uso de los poderes correccionales con que se encuentra investido este juez civil conforme al Art. 44 del C.G.P., emitiendo la sanción correspondiente a quienes desacaten sus órdenes, pues no pueden echar de menos su deber legal de abstenerse de obstaculizar el desarrollo de dicha diligencia; ello a las voces de lo preceptuado en el numeral 3 del Art. 78 Ibídem, sin perjuicio de la remisión de copias a las autoridades penales y disciplinarias a que haya lugar y al uso de la fuerza pública si fuere necesario; debiendo ponerse de acuerdo la parte actora y la parte demandada fijando fecha para tal efecto; a quienes se les enviará en su momento la comunicación respectiva.

**CUARTO:** Para la notificación de este requerimiento al señor URIEL RINCÓN MILLÁN, se comisiona a la Inspectora de Policía con sede en el corregimiento de Gibraltar, además de enviarse a los correos electrónicos que aparecen en el proceso tanto de dicho demandado como de su apoderado.

**QUINTO:** Una vez cobre ejecutoria este auto, vuelva el expediente a despacho para continuarse con el trámite que ha de corresponder a este asunto.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

...

**Firmado Por:**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e60175e50b8be81b6a38c5495d923777e9f0f1b1ff4d0a33d4cb7ad2cb8668**

Documento generado en 05/02/2021 03:30:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**